

crónica

La educación, en el Concordato español de 1953*

El vigente Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, no podía dejar sin regulación adecuada materia de tanta trascendencia como la educación, y, en efecto, con bastante minuciosidad se ocupa de ella en los artículos 26 al 31 y 33, cuyo estudio pretendemos hacer a continuación.

I. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL CONCORDATO EN MATERIA EDUCATIVA

Comencemos por señalar los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento establecido por el Concordato respecto a enseñanza y educación.

A nuestro juicio, estos principios son los siguientes:

- 1.º Inspiración católica de toda clase de enseñanza y educación.
- 2.º Obligatoriedad de la instrucción religiosa.
- 3.º Pleno reconocimiento del derecho docente y educativo de la Iglesia.
- 4.º Íntima colaboración entre la Iglesia y el Estado en materia docente y educativa.

Veamos el alcance de cada una de estas orientaciones, examinando su desarrollo en los correspondientes artículos del Concordato y en las disposiciones complementarias del mismo, después de exponer el criterio de la Iglesia sobre los diversos puntos.

II. INSPIRACION CATOLICA DE TODA CLASE DE ENSEÑANZA Y EDUCACION

RELACIONES ENTRE INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN

Recordemos, en primer término, una verdad elemental y obvia, pero que no siempre percibimos con la diafanidad debida: que *instrucción* y *educación* son dos realidades distintas, aunque íntimamente conexas.

La instrucción supone adquisición de verdades por la inteligencia; la educación comporta la formación de hábitos por la voluntad, la perfección de una conducta; la creación, en definitiva, de una personalidad.

Instruir es camino o, mejor aún, medio necesario y precioso para educar. De las ideas y de las verdades asimiladas nacen las obras; pero en este tránsito del pensamiento a la acción hay no pocas dificultades que vencer, porque el hombre, herido en su naturaleza, desfallece por la culpa original. No le basta con ver claramente las verdades, ni siquiera con asimilarlas; necesita de mayores auxilios, que lleguen hasta el orden sobrenatural, para proseguir adelante en su camino, para levantarse en sus caídas y desánimos y no quedar, definitivamente, inerte.

Educar es mucho más que instruir: es formar al

hombre en su integridad, en su realidad física y espiritual, intelectual y moral, individual y social, natural y sobrenatural.

Nunca hay que perder de vista que, como enseña Pío XI en su encíclica "Divini illius", el sujeto de la educación cristiana es el hombre todo entero, espíritu unido al cuerpo en unidad de naturaleza, con todas sus facultades naturales y sobrenaturales, tal como nos lo muestran la razón y la revelación.

Pero la educación hay que fundarla en la instrucción. Primero hay que enseñar las verdades; después, una vez asimiladas, hay que arraigarlas en formas de obrar, encarnarlas en una conducta: instruir para educar.

CRITERIO DE LA IGLESIA SOBRE INSTRUCCIÓN Y EDUCACIÓN

Por eso, el Código de Derecho canónico, en su canon 1.372, dispone que "todos los fieles han de ser educados desde su infancia de tal suerte, que no sólo no se les enseñe ninguna cosa contraria a la religión católica y a la honestidad de costumbres, sino que ha de ocupar el primer lugar la instrucción religiosa y moral".

Con claridad se advierte en este precepto canónico la distinción apuntada entre instrucción y educación, así como su relación íntima. La Iglesia quiere que sus fieles sean *instruidos* desde la infancia en religión y moral, para que se los *eduque* no enseñándoles nada contrario a las mismas moral y religión.

Ahora bien: tanto la instrucción como la educación encuentran en la escuela un lugar por demás propicio para ser logradas. No es que la escuela sea el único lugar de instrucción y, sobre todo, de educación; pero sí es cierto que la escuela, al instruir, encuentra oportunidad excelente para educar.

De ahí que la Iglesia haya cuidado siempre de poseer escuelas donde, aprovechando esa oportunidad de instruir a quienes cursan cualquier clase o grado de enseñanza, procure educarlos y formarlos íntegramente.

Mas, para que una escuela pueda resultar verdaderamente educadora y católica, como recuerda Pío XI en la mencionada encíclica, "no basta el solo hecho de que en ella se dé instrucción religiosa". Se necesita algo más: "Es necesario que toda la enseñanza y toda la organización de la escuela: maestros, programas y libros en cada disciplina, estén imbuídos de espíritu cristiano, bajo la dirección y vigilancia materna de la Iglesia, de suerte que la religión sea verdaderamente fundamento y corona de toda la instrucción."

Concuerdan perfectamente estas palabras con las disposiciones contenidas en el canon 1.381 del Código canónico: "La formación religiosa de la juventud, en cualquier escuela, estará sujeta a la autoridad e inspección de la Iglesia.

"Los ordinarios locales tienen el derecho y el deber de vigilar para que en ninguna escuela de su territorio se enseñe o se haga nada contra la fe o las buenas costumbres.

"Igualmente compete a los mismos el derecho de aprobar los profesores y los libros de religión; y también el de exigir que, por motivos de religión y costumbres, sean retirados tanto los profesores como los libros."

* La segunda parte de este trabajo, acerca del derecho docente de la Iglesia y la colaboración de Iglesia y Estado en materia escolar, se publicará en un próximo número.

ORIENTACIÓN DEL CONCORDATO

Pues bien: a estos preceptos canónicos y a estas enseñanzas del magisterio pontificio se acomoda enteramente cuanto dispone el Concordato español a este respecto en los tres apartados de su artículo 26, que a continuación examinamos:

a) En primer término, el Concordato dispone que toda enseñanza ha de sujetarse a la ortodoxia católica: "En todos los Centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica."

Así, pues, según este primer precepto, en todos los Centros docentes de España, ya sean del Estado o no lo sean, tanto en las escuelas primarias como en los Centros de enseñanza media, o en las universidades y escuelas superiores; de cualquier tipo de enseñanza que sean, doctrinal o técnica, literaria o científica, militar o civil, las exposiciones y enseñanzas han de estar de acuerdo con el dogma de la Iglesia.

El Concordato no entra, naturalmente, en la intimidad de la conciencia del profesor; se limita a exigir que sus enseñanzas se ajusten a la ortodoxia católica.

Ahora bien: es evidente que la conducta personal del maestro puede repercutir decisivamente en la educación del discípulo, y el Concordato prevé la posibilidad de que la conducta irreligiosa o inmoral del profesor pueda resultar nociva para sus alumnos, y en tal caso podría ser removido, a tenor del artículo 27 y conforme al canon 1.381, que acabamos de citar.

b) En segundo término, el artículo 26 establece el medio de garantizar la observancia de la ortodoxia doctrinal y moral: "Los ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos Centros docentes, en lo que concierne a la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa."

Se reconoce, pues, que es a la autoridad eclesiástica a quien corresponde comprobar que en las escuelas se enseña la doctrina y la moral cristianas y que ésta se observa con la debida pureza, misión en la que las autoridades religiosas han de gozar de entera libertad. Su competencia no se extiende, evidentemente, a las cuestiones puramente técnicas, sino a la dimensión doctrinal y moral de cuanto en la escuela se realice.

c) Finalmente, el artículo 26 establece: "Los ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y la moral católicos."

Es evidente que esta competencia no se refiere directamente a las condiciones técnicas o pedagógicas del material docente, pero no negamos la posibilidad de que, fundándose en este precepto, quepa la exclusión de un determinado texto o medio docente cuando sus imperfecciones técnicas fuesen tales que de ellas pudiera derivarse daño para la formación religiosa de los escolares.

Se concreta así la garantía de la ortodoxia católica de los medios didácticos que hayan de utilizarse en las escuelas, disposición que queda completada con cuanto se establece respecto a la remoción del pro-

fesorado por motivos de índole religiosa o moral, conforme hemos dicho.

En definitiva, queda, pues, afirmado que la educación de la juventud española ha de inspirarse en los principios cristianos y que el cuidado de que esto se realice dentro de la ortodoxia católica se encomienda a la propia jerarquía eclesiástica, cuya libertad de actuación se garantiza igualmente.

Todo esto que hemos expuesto se refiere a la educación dada en los Centros docentes propiamente tales, pero el Concordato tiene en cuenta también la educación que ha de procurarse en los establecimientos penitenciarios, orfanatos o Centros similares, y en su artículo 33 dispone: "El Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y Centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones."

"Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado."

III. OBLIGATORIEDAD DE LA INSTRUCCION RELIGIOSA CATOLICA

CRITERIO DE LA IGLESIA CATÓLICA

La Iglesia católica exige que sus miembros, como ya hemos visto, sean instruídos desde la infancia en la religión y en la moral, como fundamento de una auténtica educación católica. Obligación que hace recaer no sólo sobre los padres, sino también sobre quienes hacen las veces de éstos, todos los cuales "tienen derecho y deber gravísimo de procurar la educación cristiana de los hijos", a tenor de los cánones 1.372 y 1.335.

Consecuentemente, la Iglesia exige que en toda escuela elemental se dé a los niños una instrucción religiosa proporcionada a su edad. Instrucción que debe ser más completa para los jóvenes que asisten a las escuelas medias y a las superiores.

Es a los obispos a quienes corresponde el cuidado de procurar que estas enseñanzas sean dadas por sacerdotes que sobresalgan por su celo y por su preparación, según lo exige el canon 1.373.

ORIENTACIÓN DEL CONCORDATO

El Concordato español recoge también con fidelidad estos preceptos, y, comenzando por la obligatoriedad de la instrucción religiosa, dispone en el párrafo 1.º de su artículo 27: "El Estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los Centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado."

Por consiguiente, en cualquier Centro de enseñanza español, lo mismo oficial que privado, de formación científica o literaria, de grado elemental, medio o superior, junto a las asignaturas puramente culturales o técnicas, ha de figurar necesariamente el estudio de la Religión.

Sin embargo, quizá la expresión "Centro docente" exigiría algunas concreciones. ¿Cabría considerar que

en el espíritu y en la letra del Concordato están comprendidos Centros como las academias preparatorias de oposiciones o para el ingreso en las escuelas especiales, o bien para simples perfeccionamientos, como son los Centros para enseñanza de idiomas, etc.?

A nuestro juicio, lo fundamental es que en tales Centros docentes se desenvuelva una etapa importante en la formación cultural y educativa del alumno, no que se trate de un Centro de estudios complementarios, mientras el joven sigue su formación fundamental en otro Centro esencialmente educativo. De todas formas, lo importante es que el joven español, en las diversas etapas de su formación cultural, encuentre siempre el estudio de la Religión a una altura proporcionada a sus estudios profanos y en consonancia con la orientación de los mismos. Quizá esto exija, en los casos dudosos, una determinación concreta sobre si en tal Centro en particular ha de enseñarse la Religión y con qué características.

EXCEPCIONES A LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA

Es evidente que el estudio de la Religión cabe hacerlo como el de una ciencia más, capaz de incrementar nuestro acervo cultural. Considerándolo desde este punto de vista, fundamentalmente informativo, parece indudable que tales conocimientos podrían exigirse obligatoriamente a cualquier estudiante, independientemente de sus creencias religiosas.

Sin embargo, no es posible desconocer que la enseñanza de la Religión no se hace sólo con un fin exclusivamente cultural, sino, además, con el propósito de que tales conocimientos sirvan de base a la auténtica educación de los escolares, y esto puede justificar que la obligatoriedad de la enseñanza religiosa no se extienda a los hijos de acatólicos, pues la Iglesia, como enseña Pío XI en la "Divini illius", "es tan celosa de la inviolabilidad del derecho natural educativo de la familia, que no consiente, a no ser con determinadas condiciones y cautelas, en que se bautice a los hijos de los infieles, o se disponga comoquiera de su educación contra la voluntad de sus padres, mientras los hijos no puedan determinarse por sí abrazando libremente la fe". Doctrina, por lo demás, tradicional en la Iglesia y concretada en el canon 1.351 del Código canónico: "No se obligará a nadie a abrazar la fe católica contra su voluntad."

Así se explica que en el mismo artículo 27 del Concordato español, que establece la obligatoriedad de la enseñanza religiosa, se añade: "Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos, cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces."

EL PROFESORADO DE RELIGIÓN

Ya hemos visto que, según las disposiciones canónicas, la enseñanza de la Religión debe correr a cargo de sacerdotes que se distingan por su celo y su preparación doctrinal. Consecuentemente, nuestro Concordato, en el mismo artículo 27, regula con minuciosidad cuanto se refiere al profesorado que ha de actuar en los diversos Centros docentes.

Aquí, el Concordato aborda una triple cuestión: a), el estatuto del profesorado; b), la preparación cien-

tífica de los profesores; c), las aptitudes pedagógicas de los mismos.

Examinemos separadamente cada uno de estos tres puntos.

a) Estatuto del profesorado.

El Concordato establece las normas según las cuales ha de procederse al nombramiento del profesorado de Religión en los diversos Centros docentes; los derechos que los profesores adquieren, y las causas de remoción de los mismos.

NOMBRAMIENTO.— Respecto al nombramiento de las personas que han de enseñar la Religión, el Concordato distingue según se trate de Centros de enseñanza primaria, media o superior, y según que éstos sean estatales o no estatales.

En los Centros docentes estatales, el nombramiento difiere, según el grado de la enseñanza: primario, medio o superior.

Escuelas primarias.—En las escuelas primarias del Estado, la enseñanza religiosa será dada por los propios maestros nacionales, salvo el caso de que el obispo local pusiera algún reparo, fundado en motivos religiosos o de costumbres, conforme a las disposiciones del canon 1.381, reiteradamente recordado. Nada se prevé para el caso de que tal objeción se formulara. En tal supuesto, entendemos que la instrucción religiosa habría de encomendarse al profesor que determinasen las autoridades eclesiásticas y académicas competentes. Parece que una solución conforme al espíritu del Concordato sería encomendar la enseñanza religiosa a otro maestro de la misma escuela, cuando esto sea posible, o al párroco o persona en quien éste delegue, en otro caso.

Periódicamente ha de dar también lecciones, en forma catequística, el párroco a cuya demarcación eclesiástica corresponda la escuela.

Centros de Enseñanza Media.—En los Centros oficiales de Enseñanza Media, la instrucción religiosa será dada por sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por seglares, nombrados por la autoridad civil competente, de acuerdo con el ordinario diocesano.

Cuando se trate de escuelas o Centros militares, la propuesta corresponderá al vicario general castrense, es decir, a la autoridad eclesiástica que, con dignidad arzobispal, tiene a su cargo el cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire, según se prevé en el artículo 32 del Concordato y conforme al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de agosto de 1950.

Sólo podrán ser propuestos como profesores de los Centros oficiales de Enseñanza Media quienes hayan obtenido el título correspondiente, mediante las pruebas de aptitud científica y pedagógica a que más adelante nos referiremos; pruebas que no dan derecho a ocupar una cátedra determinada, sino a ser propuesto por la jerarquía eclesiástica competente.

Por el decreto de 27 de enero de 1956, que regula la celebración de tales pruebas, se dispone que, en un plazo de tres años, la jerarquía eclesiástica y el Estado proveerán a que la totalidad de los profesores de Religión sean designados de acuerdo con las normas que regulan aquellas pruebas. Los interinos renovarán sus nombramientos para cada curso académico, hasta el límite de los tres años. Todos los sacerdotes

y religiosos que se consideren con las condiciones previstas en el Concordato podrán presentarse a las pruebas referidas que se convoquen periódicamente, recabando previamente la licencia de su ordinario, el cual procurará, en todo lo posible, dar facilidades a los sacerdotes que dependan de él para cumplir esta importante misión.

Universidades y escuelas superiores.—En las universidades y Centros de enseñanza superior, la enseñanza religiosa será dada por eclesiásticos que posean el grado de doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o que posean un grado equivalente en su Orden, cuando se trate de religiosos.

El nombramiento se hará por la autoridad académica, a propuesta del ordinario diocesano, una vez comprobada solamente la capacidad pedagógica de los candidatos, de manera análoga a los profesores de Enseñanza Media. Como respecto a éstos, el profesorado, en un plazo de tres años, debe seleccionarse según el nuevo sistema.

Si comparamos las condiciones exigidas para el nombramiento del profesorado de Religión en los diversos grados de enseñanza, fácilmente advertimos que, en los Centros primarios, la instrucción religiosa queda, primordialmente, encomendada a profesores seculares: su carácter elemental y la dificultad de disponer de sacerdotes o religiosos que pudieran hacerlo, lo justifica sobradamente. En los Centros de Enseñanza Media sólo serán designados profesores seculares, subsidiariamente, esto es, a falta de sacerdotes o religiosos; sin embargo, incluso esta remota posibilidad parece eliminada prácticamente en el decreto regulador de las pruebas de capacidad científica y pedagógica para selección del profesorado, puesto que nada se indica de que puedan concurrir a ellas los seculares que se consideren con las condiciones necesarias, en tanto que se hace referencia directa a los sacerdotes y religiosos. Entendemos, sin embargo, que, según lo previsto en el Concordato, un secolar que reuniese las condiciones requeridas podría participar en las mencionadas pruebas de selección. Más aún: sería deseable que hubiese seculares debidamente preparados para actuar como profesores de Religión, en caso necesario.

En la enseñanza superior queda claramente establecido que sólo los sacerdotes o religiosos con grados universitarios mayores podrán ser nombrados profesores de Religión.

DERECHOS DEL PROFESORADO.—Los profesores de los Centros estatales, nombrados según acabamos de indicar, gozarán de los mismos derechos que los demás profesores de otras materias, y formarán parte del claustro del Centro de que se trate, principio necesitado de ulterior concreción, pues, como indica el decreto de 27 de enero de 1956, "la igualdad de derechos de los profesores de Religión y los demás que formen parte del mismo Centro, será desarrollada en las oportunas disposiciones de carácter general que, remitiéndolas previamente a la consideración de la Santa Sede, dicte el Ministerio de Educación Nacional".

REMOCIÓN.—Los profesores de Religión de los diversos Centros estatales de enseñanza serán removidos cuando lo requiera el ordinario diocesano, por alguno de los motivos aludidos en el canon 1.381.

También lo podrán ser si así lo considera necesario la autoridad civil competente, ya sea por motivos de orden pedagógico o de disciplina, previo expediente reglamentario, que se basará en las causas de carácter legal que puedan motivar el cese de cualquier otro profesor numerario de los escalafones del Estado, conforme al artículo 27 del Concordato y al artículo 10 del decreto de 27 de enero de 1956. En tales casos, ha de ser oído previamente el ordinario diocesano o el superior de la Orden o Congregación religiosa a que pertenezca el profesor.

Naturalmente, tanto los profesores numerarios de Religión como los adjuntos, podrán—según el decreto últimamente citado—cesar a petición propia en el desempeño de sus funciones académicas.

Con relación a los Centros docentes no estatales, el Concordato sólo indica que los profesores de Religión deberán poseer un especial certificado de idoneidad, expedido por la autoridad eclesiástica competente. Esto parece suponer que tales Centros podrán proceder libremente a la designación de sus profesores, siempre que éstos hayan obtenido aquel certificado de idoneidad, el cual entendemos que debe referirse tanto a las condiciones morales como a la preparación científica y a las aptitudes pedagógicas del profesor.

La revocación del certificado de idoneidad para actuar como tales profesores les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

b) *Preparación científica del profesorado.*

El Concordato trata de responder a las exigencias del Código canónico, requiriendo una adecuada preparación científica del profesorado de Religión.

Esta preparación científica la da por supuesta en aquellos candidatos que posean grados académicos mayores en Ciencias Sagradas, es decir, que posean los títulos de licenciado o de doctor, o su equivalente en la Orden o Congregación respectiva, cuando se trate de religiosos.

En caso de que los candidatos no posean tales títulos, habrán de someterse a especiales pruebas de suficiencia científica para actuar en los Centros estatales de Enseñanza Media.

Estas pruebas se han de realizar ante un Tribunal, compuesto de cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ha de ocupar la presidencia.

Por decreto de 27 de enero de 1956, que deroga el de 8 de julio de 1955—dados de acuerdo con la jerarquía eclesiástica—, se ha establecido el reglamento que fija el carácter y el modo de practicar las pruebas mencionadas. A lo ya establecido en el Concordato, se añade que el Tribunal juzgador—o, en su caso, los Tribunales juzgadores—que actuará para todo el territorio nacional estará presidido por un prelado o por otro eclesiástico con grados académicos mayores, designado por la competente autoridad eclesiástica, y constará de cuatro vocales, nombrados de común acuerdo entre la autoridad eclesiástica competente y el Ministerio de Educación Nacional. Dos de estos vocales serán eclesiásticos, con grados académicos mayores, propuestos por la jerarquía mencionada, y otros dos, catedráticos de Institutos de Enseñanza Media, propuestos por el Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, ya hemos indicado que sólo los doctores en Ciencias eclesiásticas pueden actuar como profesores de Religión en las universidades y Centros de estudios superiores.

Los profesores de Centros no estatales deberán haber obtenido el correspondiente certificado de idoneidad, expedido por el ordinario propio, al cual ya nos hemos referido.

c) *Preparación pedagógica del profesorado.*

Es evidente que una debida preparación científica no siempre es garantía de una adecuada aptitud pedagógica. El docto no siempre es buen pedagogo.

El Concordato español, partiendo de esta obvia realidad, ha querido que el profesorado de Religión no sólo posea una excelente formación doctrinal, sino que posea, asimismo, la pericia necesaria para transmitir esa ciencia.

Para ello, dispone que la autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las universidades y en los Centros estatales de Enseñanza Media. El ya citado decreto de 27 de enero de 1956, que determina las pruebas científicas a que han de someterse los aspirantes a las cátedras de Religión, determina igualmente las pruebas encaminadas a demostrar las aptitudes pedagógicas de los candidatos.

Tales pruebas se han de realizar, según prevé el Concordato, ante un Tribunal de constitución análoga al que ha de juzgar las pruebas científicas.

Ya hemos indicado cuál ha de ser su constitución cuando se trata de seleccionar el profesorado de Enseñanza Media.

Respecto a los profesores de enseñanza universitaria y superior, el Tribunal—o los Tribunales, en su caso—sólo ha de juzgar, como hemos repetido, de las aptitudes pedagógicas, y estará presidido por un prelado o un eclesiástico con grados académicos mayores, designado por la competente jerarquía, y constará de cuatro vocales, designados de común acuerdo entre la autoridad eclesiástica y el Ministerio de Educación Nacional. Dos de ellos, eclesiásticos con grados académicos, o catedráticos, o profesores de Universidad pontificia, propuestos por la jerarquía mencionada, y dos catedráticos de Universidad civil, propuestos por el Ministerio de Educación Nacional.

Las pruebas de suficiencia pedagógica consisten en la exposición, ante el Tribunal, de una Memoria pedagógica, de los trabajos científicos realizados y del programa de la asignatura; en la explicación de una lección elegida por el Tribunal entre las del programa citado, preparada en un plazo máximo de tres horas, sin poder utilizar material bibliográfico; y en el comentario oral de un texto elegido por el Tribunal.

A nuestro modo de ver, el sistema elegido para la comprobación de las aptitudes pedagógicas resulta de dudosa eficacia, y no abrigamos esperanzas de que produzca muy satisfactorios resultados. Es una reproducción abreviada del vigente sistema de oposiciones a cátedras de Universidad y de Institutos de Enseñanza Media, que permite comprobar con bastante acierto la preparación científica de los candidatos, pero no sus dotes para la enseñanza, tanto más cuanto

que, a diferencia de lo que ocurre con las demás cátedras, para las de Religión no se exige un plazo de previa dedicación a tareas docentes o investigadoras. Desde ahora tememos el fracaso del sistema elegido.

El Concordato nada dice respecto a la capacidad pedagógica de los profesores de las escuelas primarias estatales, puesto que tal enseñanza está confiada, normalmente, a quienes han tenido que demostrar sus aptitudes pedagógicas para el ingreso en el Magisterio nacional; o a los párrocos, uno de cuyos deberes primordiales consiste, precisamente, en la instrucción catequística de los niños, misión que pueden realizar, bien directamente, o bien, en caso necesario, mediante la ayuda de otros clérigos o seglares, según se establece en los cánones 1.330 a 1.334 del Código canónico.

Con relación a la capacidad pedagógica de los profesores de Centros no estatales, hemos de entender que el certificado de idoneidad repetidamente aludido la supone también.

LOS MEDIOS PEDAGÓGICOS

Conforme a lo dispuesto por el Código canónico en el canon 1.381 sobre el derecho que corresponde a la autoridad eclesiástica para aprobar los libros de Religión, el Concordato español, en su artículo 28, 8, establece que los programas de Religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica. Asimismo, para la enseñanza de la Religión no podrán adoptarse otros libros de texto que los aprobados por la misma autoridad.

INSTRUCCIÓN RELIGIOSA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS FORMATIVOS DE LA OPINIÓN PÚBLICA

Todo lo dicho hasta aquí se refiere a la enseñanza religiosa en los Centros docentes propiamente dichos, pero el Concordato español ha considerado también la posibilidad de una instrucción religiosa a través de los medios de formación de la opinión pública, es decir, de lo que modernamente viene denominándose cultura o educación popular: prensa, radio, televisión, etc.

Con ello, el Concordato contiene una interesante novedad, no registrada en ningún otro acuerdo semejante.

En su artículo 29, el Concordato dispone: "El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos, designados de acuerdo con el respectivo ordinario."

No tenemos noticia de que, como consecuencia de este precepto del Concordato, se haya establecido en las emisoras españolas de radiodifusión alguna actividad de instrucción religiosa. Sería lamentable que quedase sin adecuada y eficaz utilización, acomodada a las exigencias de los tiempos nuevos, este espléndido recurso para la formación religiosa de un gran sector del pueblo español.

ISIDORO MARTÍN

